



Locumba,

VISTO:

La Papeleta de Infracción N.º000216 de fecha 27/01/2022, remitida mediante Oficio N.º069-2022-XIV-MACREPOLTAC/REGPOLTAC/DIVOPUS/COM.ITE" E" SEINPOL con Registro de Trámite Documentario No. 918 de fecha 31/01/2022, Informe N.º 14-2022-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 31/12/2021, Informe N.º 014-2022-MGLM-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB con fecha de recepción 14/02/2022, INFORME N.º036-2022-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, con fecha de recepción 01/04/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo 11º del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972;

Que, en un estado constitucional de derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e interese de los administrados, sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N.º 27444, concordante con el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada norma legal;

Que, la Ley N.º 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17º núm. 17.1, establece como competencia de las Municipalidades Provinciales, en el ámbito de fiscalización: Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre". Norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y Modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N.º 003-2014-MTC, en sus artículos 1º y 6º que modifica el T.U.O del RNT;

Que, mediante Oficio N.º 069-2022-XIV-MACREPOLTAC/REGPOLTAC/DIVOPUS/COM.ITE" E" SEINPOL con Registro de Trámite Documentario No. 918 de fecha 31/01/2022, suscrito por el T.NTE PNP Gonzalo M. Paredes Huayna, Comisario de la COMISARIA Rural de Ite, remite a esta Municipalidad la Papeleta de Infracción N.º 000216 de fecha 27/01/2022, impuesta al Sr. Luis Miguel Roque Ramírez identificado con DNI No. 46154353, con domicilio en Asoc. Jorge Chávez Mz. E2 Lt. 14, Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa, Provincia y Región Tacna, conductor del vehículo con Placa de Rodaje N.º V4T-925, por la infracción con código M-20, siendo falta detectada por **"No respetar los límites máximos o mínimos de velocidad establecidos"**, hecho ocurrido en la Comisaría Rural de Ite conforme se aprecia en la Papeleta;

Que, mediante el OFICIO N.º172-2022-XIV-MACREPOLTAC/REGPOLTAC/DIVOPUS/COM.ITE" E" SEINPOL de fecha de recepción 28/03/2022, a pedido de la sub gerencia, remite copias de las hojas 05, 12, 14 y 19 del INFORME POLICIAL N.º068-2022-XIV-MACREPOLTAC/REGPOLTAC/DIVOPUS-COM.ITE" E" SEINPOL, concluyendo que el despide-volcadura se debió a la excesiva velocidad, **debiendo haber disminuido al punto mínimo para dicho cruce, por lo que habría excedido los límites establecidos en el normatividad vigente en el punto "c"**.

Que, la infracción M20 catalogada como Muy Grave se divide en diferentes multas dependiendo de la velocidad con que supera el límite permitido, mediante llamada telefónica con la Comisaría Rural de Ite, refiere que a la Infracción imputada en la papeleta No. 000216, corresponde la infracción de código **M20a**;

Que, respecto a la INFRACCION Respecto a la INFRACCIÓN, los Artículos 162 y 163 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobados mediante Decreto Supremo No. 033-2001-MTC, y modificado mediante Decreto Supremo N.º 025-2021-MTC, señala:

"Artículo 162.- Límites máximos de velocidad

Cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en los artículos anteriores, los límites máximos de velocidad, son los siguientes:

a) En zona urbana:

1. En Calles y Jirones: 30 km/h
2. En Avenidas: 50 km/h"





N.° 020 - 2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Que, en ese contexto, el TUO de la LPAG en el artículo 213, numeral 213.2 en su segundo párrafo señala: "Además de declarar la nulidad la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...). En tal sentido, corresponde manifestarse sobre lo expuesto en el recurso de "el administrado".

Que, la administración pública está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, informa la doctrina, que: "Se debe entender que el principio de autotutela comprende dos potestades: la primera es la denominada autotutela declarativa mediante la cual la Administración Pública define una situación jurídica que enfrenta a un particular o resuelve una controversia entre dos o más particulares. La segunda es la denominada autotutela ejecutiva, que le permite a la Administración Pública disponer el cumplimiento de aquellos asuntos jurídicamente relevantes que habían sido previamente decididos o declarados por ella misma, aun en contra de la voluntad del sujeto administrado obligado a dicho cumplimiento (...)."

Que, mediante Informe N.° 14-2022-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 07/02/2022, la Inspectora de Transportes de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, remite los documentos de los párrafos precedentes, Concluyendo que, de la revisión de los antecedentes y análisis descritos, opina se declare la nulidad de la papeleta N.° 000216 por no especificar el tipo de sanción de acuerdo a la tabla de Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, mediante Informe N.° 014-2022-MGLM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, opina **SANCIONAR** al Sr. **Luis Miguel Roque Ramírez**, identificado con DNI N° 46154353, conductor de la unidad vehicular con Placa de Rodaje Nro. V4T-925, como **ÚNICO INFRACTOR** de la comisión de infracción con código M-20a del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N.° 025-2021-MTC, materializado en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000216 de fecha 27/01/2022, debiendo efectuar la cancelación de la multa en su totalidad, equivalente al 18% de la UIT vigente a la fecha de pago y la **ACUMULACIÓN** de 50 puntos en el Récord del Conductor;

Que, mediante Informe N.° 036-2022-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, la inspectora de transporte de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, da análisis al OFICIO N.° 172-2022-XIV-MACREPOLTAC/REGPOLTAC/DIVOPUS/COM.ITE" E" SEINPOL, donde dan detalla a la infracción cometida por el Sr. Luis Miguel Roque Ramírez identificado con DNI No. 46154353, adjuntado solo 05 hojas del informe policial, que según las conjeturas realizadas por la policía de lte, concluye que el vehículo se desplazaba a excesiva velocidad, en algunos casos se indica a 70 km/h y en otros a 90 km/h, refiriéndose exclusivamente a declaraciones emitidas tanto por el presunto infractor como por la policía. Pero en dicho informe no establece método de comprobación de la infracción cometida, sea un medio electrónico o informe pericial con el que se determine la velocidad.

En merito a lo descrito, el D. S. N.° 004-2019-JUS TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala en el artículo IV, inciso 1), numeral 1.1) el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

El mismo cuerpo legal citado preceptúa en el artículo 213, inciso 213.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". A su vez el inciso 213.3) señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Asimismo, en el artículo 10 incisos 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho a la contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Que, como causal de nulidad de la papeleta de infracción N.° 000216, se da por consignar la infracción errónea en dicha papeleta al no detallarla, como se indica en la tabla de tipificaciones de infracciones al reglamento nacional de tránsito, así mismo, según la información brindada por la policía de lte, son declaraciones y suposiciones, sobre la velocidad que circulaba el vehículo, no determinando fehacientemente, si el infractor excedió o no los límites de velocidad permitido.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181-Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-A/MPJB, y contado con el Visto Bueno de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este Despacho;